

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Botarín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los intereses particulares pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTES

(Continuación.)

Sección segunda

Transportes terrestres y fluviales.

Art. 44. El impuesto se pagará por los viajeros ó por los remitentes ó consignatarios de las mercancías al mismo tiempo que el precio del billete, del asiento ó de la carta de porte á la Empresa conductora.

Cuando el viaje ó la expedición haya de realizarse por dos ó más líneas correspondientes á Empresas que estén en combinación, cobrará el importe total del im-

puesto la que expida el billete ó facture la mercancía para todo el trayecto.

Art. 45. Las fracciones menores de cinco céntimos de peseta que resulten al sumar el precio del asiento y el impuesto, se harán efectivas como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, y esas fracciones quedarán á beneficio de las Compañías de transportes.

Art. 46. Las personas que viajen gratis y no estén exceptuadas de pagar el impuesto lo abonarán por completo, y las empresas de transportes las entregarán el oportuno recibo.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre y fluvial, entregarán antes del día 20 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, los productos del impuesto obtenidos en el mes anterior al de la entrega, declarando que la cantidad que ingresan es la correspondiente á la Hacienda.

Cuando no medie concierto, las Compañías ó Empresas recaudadoras percibirán un 1'50 por 100 como premio de cobranza.

Los Ingenieros Jefes de las respectivas divisiones de ferrocarriles encargados de la intervención del Estado en la explotación de los mismos, remitirán todos los meses á las Administraciones de Hacienda encargadas de la liquidación del impuesto la estadística correspondiente al mes anterior de la circulación de viajeros y del transporte de mercancías á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos datos con los de la recaudación para hacer las reclamaciones ó para instruir los expedientes que procedan si no resultase completa conformidad en el resultado de aquéllos.

Las Compañías de transportes centralizarán en su administración y tendrán coleccionados por meses durante un año á disposición del Fisco, todos los documentos que demuestren el movimiento de los viajeros y el transporte de las mercancías para que puedan hacerse las comprobaciones que se estimen convenientes.

El derecho de inspección en la forma indicada prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 48. Las Compañías de transportes

expresarán en sus libros de contabilidad las cantidades que procedan del impuesto, distinguiéndolas de las correspondientes á la Compañía, y los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las Compañías respectivas para comprobar la exactitud de la parte que corresponda al Tesoro y para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen.

El derecho de inspección que en la parte relativa al impuesto tienen dichos funcionarios podrán ejercitarse también por los Delegados de Hacienda, por los empleados que comisionen al efecto, y por los de la Investigación de la Hacienda pública.

Art. 49. Las Compañías de transportes entregarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, visados por los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles, después de que hayan sido aprobados los balances y las Memorias con las formalidades que las mismas Compañías tengan establecidas.

En dichos resúmenes se expresarán las cantidades que procedan del impuesto, con separación de las que correspondan á las Compañías.

Art. 50. Las Administraciones de Hacienda comprobarán dichos balances y resúmenes, y fijarán el cargo definitivo á las Compañías, exigiendo el pago de las diferencias, si las hubiere, é instruirán los expedientes que en su caso procedan.

Art. 51. Las Compañías de transportes que no entreguen en los plazos fijados al efecto las cantidades recaudadas por razón del impuesto, serán compelidas al pago por la vía de apremio, lo mismo si se trata de las entregas provisionales que deben hacer mensualmente que de las diferencias ingresadas de menos y que las reclamen las Administraciones de Hacienda, como resultado de las comprobaciones en vista de los resúmenes y de los balances anuales definitivos, y abonarán dichas Compañías el 5 por 100 de intereses de demora de las cantidades que dejasen de entregar oportunamente.

Las Compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieren fue-

ra de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y consignarán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros ó mercancías.

La declaración expresada deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

La Administración de Hacienda, ó el Alcalde, devolverá al interesado un ejemplar de la declaración, con el recibo de principal, expresando el día de la presentación.

Art. 52. Las Intervenciones de Hacienda llevarán las cuentas y libros que haya dispuesto ó que disponga en lo sucesivo la Intervención general de la Administración del Estado, y en ellos cargarán el importe de los derechos del Tesoro que liquiden las Administraciones de Hacienda, y cuando no fuesen éstos conocidos, harán cargo á las Compañías de transportes de una cantidad igual á la ingresada, sin perjuicio de practicar oportunamente las rectificaciones que procedan.

Art. 53. Las patentes se ajustarán al modelo unido á este Reglamento, se extenderán por las Administraciones de Hacienda, y después de censuradas por la Intervención se pasarán á las Tesorerías para el cargo debido al Recaudador de la finca respectiva.

El cobro de patentes se realizará en el primer trimestre de cada año, y en el caso de que no sea satisfecho su importe á los Recaudadores, las devolverán éstos y se entregará á los Agentes ejecutivos para su cobro por la vía de apremio.

Art. 54. Los Alcaldes, á requerimiento del Delegado de Hacienda, impedirán la salida de los carruajes cuyos dueños han sido declarados insolventes.

Se exceptúan de dicha medida los carruajes destinados á la conducción de la correspondencia pública.

CAPITULO VI

Disposiciones penales y procedimientos

Art. 55. En lo relativo al impuesto sobre los pasajeros en las expediciones por mar, se incurren en falta y se pagan multa en los casos siguientes:

1.º Por omitir pasajeros en las relaciones de embarque por cabotaje presentadas á las Aduanas, en las adiciones de las mismas legalmente hechas por los Capitanes ó en las listas de ó para el extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, se impondrá al Capitán una multa de diez veces el importe de la cuota.

2.º Por carecer del visado consular la lista de pasajeros procedentes del extranjero, se impondrá al Capitán la multa de 100 pesetas, sin perjuicio del pago de los derechos consulares, según dispone el artículo 12 de este reglamento.

3.º Por la inexactitud en la declaración de la clase del pasaje satisfecho por cada individuo, pagará al Capitán una multa equivalente á diez veces la diferencia de cuota entre dicha clase y la que se hubiere declarado.

4.º Por las diferencias de más que excediendo del 10 por 100 del peso bruto total declarado en los manifiestos, carpetas de exportación ó de cabotaje, hojas de ruta y notas de punto avanzado, resulten del reconocimiento, pagará el Capitán ó interesado que firme el documento una multa de cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyan el exceso.

5.º Por la diferencia en la expresión de la clase de mercancía cuando determine la aplicación de mayor cuota, se exigirá al Capitán una multa igual al importe de dicha diferencia, sin perjuicio de las demás penalidades que por el hecho deban imponerse en otros conceptos.

6.º Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, pagará el Capitán una multa de cinco veces el importe de aquél, sin que el peso total de dichas mercancías se compute en la documentación del buque á los efectos del abono del 10 por 100.

7.º Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta clase de navegación en mayor cuota de impuesto, se exigirá, una vez comprobado el hecho, una multa de cinco veces el importe pagado de menos, sin perjuicio de reintegro de la cantidad no satisfecha en la primera liquidación.

En el comercio de importación y exportación por las Aduanas terrestres, exigirán, cuando proceda, las penalidades determinadas en los casos 4.º, 5.º y 6.º del presente artículo.

Las multas anteriormente fijadas serán independientes al pago de la cuota natural y directa que deba satisfacerse en los respectivos casos.

Art. 56. Las reclamaciones, protestas y faltas de conformidad que se susciten entre las Aduanas y las entidades ó personas que devenguen el impuesto de transportes, según los capítulos anteriores, se iniciarán, tramitarán y resolverán en la forma general establecida por las Ordenanzas vigentes del ramo y reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 57. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes sujetos al impuesto que no lleven las cuentas, no

presenten los balances y resúmenes anuales del movimiento de viajeros y mercancías, ó no entreguen antes del 20 de cada mes las cantidades recaudadas en el anterior, ó las diferencias que se les reclamen como resultado de la liquidación anual definitiva, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 58. Las Compañías de transportes y los dueños de carruajes dedicados á esa misma industria que retengan los valores del impuesto, oculten el todo ó una parte de ellos en las cuentas, estados, balances ó resúmenes, ó en cualquiera otra forma, y con propósito de defraudar al Tesoro, ejecuten actos ó cometan omisiones que se descubran antes de que la Empresa salve espontáneamente la falta, incurrirán en la multa del duplo al cuadruplo de la cantidad defraudada, que dando además obligados al ingreso de lo debido y pago de los intereses de demora.

Si la defraudación se cometiera por alguna Compañía cerca de la cual tenga el Gobierno funcionarios encargados de la inspección del impuesto, sufrirán éstos la suspensión de sueldo durante un mes, siempre que por negligencia ó por otro motivo hubiesen dejado de facilitar á las Administraciones de Hacienda los datos necesarios para conocer con exactitud el importe de los derechos del Tesoro.

Art. 59. Los procedimientos para imponer la penalidad y los derechos que tengan el denunciador privado, los Agentes del Fisco ó los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, se regularán por las disposiciones dictadas sobre la investigación de la Hacienda pública.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

(Se continuará.)

PROYECTO

de

LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

PÓLIZAS DE BOLSA

(Continuación.)

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen

CUANTÍA DE LAS FINCAS		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	11.ª	1
Desde 1.000 01 hasta 3.000 id.....	9.ª	3
Desde 3.000 01 hasta 5.000 id.....	7.ª	5
Desde 5.000 01 hasta 7.000 id.....	6.ª	7
Desde 7.000 01 hasta 10.000 id.....	5.ª	10
Desde 10.000 01 hasta 25.000 id.....	4.ª	25
Desde 25.000 01 hasta 50.000 id.....	3.ª	50
Desde 50.000 01 hasta 75.000 id.....	2.ª	75
Desde 75.000 01 hasta 100.000 id.....	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 11.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	10.ª	2
Desde 1.000 01 hasta 1.500 id.....	7.ª	5
Desde 1.500 01 hasta 2.500 id.....	5.ª	10
Desde 2.500 01 hasta 3.500 id.....	4.ª	25
Desde 3.500 01 hasta 6.000 id.....	3.ª	50
Desde 6.000 01 hasta 10.000 id.....	2.ª	75
Desde 10.000 01 en adelante.....	1.ª	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades,

con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

§ VII

ELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos que de alguna manera necesitan ser confirmados por la Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del

destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una

nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»
 Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a
 Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que procede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

(Se continuará)

Gobierno Civil

Servicio agronómico.— Vías pecuarias
San Lorenzo

Habiendo acordado se efectúe un deslinde de las vías pecuarias del término municipal de San Lorenzo, se fija el día 7 del próximo mes de Mayo para dar principio á la operación y por el punto en que entra la Cañada Real leonesa en el citado término, que es en el Puerto de San Juan de Malagón, pasando una vez terminado el deslinde en esta Cañada á efectuarlo en el Cordel del Valle.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892 se anuncia en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.
 13.—455.

Secretaría.— Negociado 3.º

Correos

Debiendo celebrarse una subasta para la conducción de la correspondencia pública en carruaje entre las oficinas de Correos de Alcalá de Henares y la Estación férrea del mismo punto, bajo el tipo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Dirección general de Correos y en este Gobierno, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 12.º en dichos Centros y en la Alcaldía de Alcalá de Henares.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.
 Madrid 2 de Abril de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.
 14.—469.

Debiendo celebrarse una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje entre la oficina de Correos de Aranjuez y las Estaciones férreas de dicho punto, bajo el tipo de 1.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Dirección general de Correos y en este Gobierno, con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1898, se

admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 12.º en dichos Centros, y en la Alcaldía de Aranjuez.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.
 14.—471.

Debiendo celebrarse una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje entre las oficinas de Correos de Madrid y Aranda de Duero, bajo el tipo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Dirección general de Correos y los Gobiernos de Burgos y de esta provincia, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se admitirán las proposiciones que se presenten en papel del sello 12.º en dichos Centros.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.
 Madrid 2 de Abril de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers.
 14.—470.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

3.ª Zona

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débito de la contribución industrial se sigue por esta Agencia contra D. Angel Palacios, se ha acordado por providencia del día de ayer la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados y se detallan á continuación:

	VALORACIÓN Pesetas
Un mostrador madera de pino, pintado imitación roble, con tablero de nogal macizo; su forma es de dos S y mide seis metros de largo, teniendo en su parte interior 27 cajones, justipreciado en.....	200
Dos armarios madera de pino, el cuerpo alto, pintado de blanco con toques dorados, y el bajo color roble; tienen una puerta con luna en blanco, sirviendo de trasera en el interior una luna de espejo que mide cada una de ellas 1'70 de alto por 0'67 metros de ancho, con seis entrepaños de cristal en el interior, justipreciados en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos cada uno.....	125
Una anaquelera madera de pino que cubre el frente y los lados de la tienda; el cuerpo bajo pintado color roble, con 22 cajones, escritorio en el centro, formando medio punto con balastrada torneada en la parte alta, y el cuerpo alto pintado de blanco con toques dorados, cornisa compuesta de 14 escalerillas, 22 cajones y 156 separaciones para colocación de cajas de cartón en....	200
TOTAL....	525

La subasta tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Abril, á las once horas de su mañana, en el despacho de esta Agencia, calle del Carmen, núm. 34, piso primero.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios del justiprecio. Si transcurriese una hora sin que se hubiera hecho proposición alguna, se admitirá la que cubra el débito, recargos y costas causadas, siendo preferido en este caso el propietario.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el 10 por 100 del justiprecio.

Los bienes embargados se hallan depositados en la casa núm. 10 de la calle del Carmen, planta baja.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—Alberto Domínguez.
 14.—479.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 4 del actual, á las tres y media de la tarde, para el trámite del artículo 258 del reglamento para la Administración y exacción del impuesto de Consumos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á los artículos 104 y 110 de la Ley. Madrid 2 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.
 14.—486.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, fecha 29 de los corrientes, según carta-orden de la Superioridad dimanante de causa que pende en aquélla contra Juan de los Ríos Román y otros, por estafa, ha acordado se cite á los testigos Leandro Jiménez Escobar, José Robles Vega, Agustín M. Buezo, que tuvieron su último domicilio en la calle de Don Ramón de la Cruz, número 26; Enrique Olavaría, que habitó en la calle del Aguila, núm. 7; Juan Sáinz San Felú, que vivió en la calle de Méndez Alvaro, 52, y Enrique Bilbao, que tuvo su domicilio en la calle de Silva, núm. 36, para que el día 9 de Abril próximo y hora de las doce y media de su tarde comparezcan ante la Sección 1.ª de esta Audiencia á declarar en el Juicio oral en la expresada causa; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican ni alegan la causa que en su caso se lo impidan, incurrirán en la multa que determina la ley.

Y para que sirva de cédula de citación á los referidos testigos y se inserte en el BOLETÍN y Diario oficial de Avisos, expido la presente que firmo en Madrid á 29 de Marzo de 1900.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.
 14.—462.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se

instruye por negarse á entregar á su madre natural el niño de cuatro años Enrique González, se cita á Encarnación González Meneses, de oficio camarera, soltera, de veinte años de edad, que habitó en la Torrecilla del Leal, núm. 2, piso primero, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 Marzo de 1900.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

11.—773.

CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y por la Escribanía del que suscribe se sigue incidente promovido por D. Angel García López, vecino de esta Corte, con los herederos de D. Guadalupe Ojeda y el Abogado del Estado, sobre defensa por pobre, cuya demanda incidental ha sido admitida por providencia de 16 del corriente, y se ha conferido traslado de la misma á la viuda de aquél Doña Pilar Garzón, y á sus cuatro hijos D. Manuel, Doña Milagros, Don Ricardo y D. Julián Ojeda, como herederos del D. Guadalupe; é ignorándose el paradero de dichas personas, se les emplaza con la citada demanda por medio de esta cédula, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y la contesten; bajo apercibimiento de que transcurrido el expresado término sin comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—El Escribano, Rafael Valdivieso. 11.—370

ALCALA DE HENARES

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Abelardo Manzanares Vindez, soldado del regimiento de Infantería de Zaragoza, repatriado de Cuba, que está con licencia ilimitada y cuyo paradero se ignora, que en la noche del 3 de Agosto último fué herido en la calle Mayor de esta ciudad por un vecino de la misma llamado Saturnino Fernández, para que el día 9 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con los medios de prueba de que intente valerse en el juicio de faltas que se ha de celebrar; apercibiéndole que de no comparecer en el día y hora señalados se celebrará el acto en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Marzo de 1900.—Luis Morcillo.—Por su mandado, Francisco Maján. 11.—777.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en las diligencias que se siguen para hacer efectivas las costas en que se condenó á Cándido Roy Yagüe en la causa que se le siguió por atentado, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 en que fueron tasadas, las fincas que se embargaron á dicho procesado,

sitas en término de Milmarcos, y las cuantas, con su tasación, son las siguientes:

VALORACION
Ptas. Cts.

Una finca rústica sita en la Lastrilla, término de esta villa, de haber 35 áreas 15 centiáreas ó sean nueve celemines de tercera calidad: linda Saliente Florencio Clemente, Mediodía y Poniente yermos y Norte Julián Larriva, tasada en....	18
Otra en dicho sitio, cerrada de piedra seca: linda al Poniente Vicente Latorre y demás vientos yermos; cabe esta finca 16 áreas 78 centiáreas y es de tercera calidad, tasada en....	15
Otra en la Matorrada, de haber 33 áreas 50 centiáreas de tercera calidad: linda Saliente, Tiburcio Iturbe, Mediodía y Poniente yermos y Norte Faustino Mellado, tasada en....	24
Otra en los Medianos, de tercera calidad; cabe 33 áreas 50 centiáreas: linda Saliente Julián Marchán, Mediodía senda, Poniente yermo y Norte León Domínguez, tasada en.....	27
Otra en dicho sitio, de tercera calidad; cabe 16 áreas 77 centiáreas: linda al Saliente, Mediodía y Poniente yermos y Norte Antonio Morales, tasada en.....	16
Otra en Mercanjas, de tercera calidad; cabe 33 áreas 50 centiáreas: linda al Saliente Feliciano Calvo, Poniente senda y Norte Florencio Clemente, tasada en.....	32
Otra en el camino de la Virgen, de tercera calidad; cabe 26 áreas 15 centiáreas: linda Poniente Prudencio Marchán y demás vientos yermos, tasada en.....	25
Otra en la Lastra, de tercera calidad; cabe 25 áreas 15 centiáreas: linda al Saliente Juan Anglada, Mediodía Pedro Morales, Poniente Doña Josefa Aransí y Norte Antonio Morales, tasada en.....	28
Otra en lo alto de Carrallemas, de tercera calidad; cabe 25 áreas 15 centiáreas: linda Saniante José Larriva, Mediodía Francisco Utrilla, Poniente Doña Josefa Aransí y Norte camino para caballar, tasada en.....	26 50
Otra en la Fuente de la Nava, de tercera calidad; cabe 25 áreas 15 centiáreas: linda Saliente Simón Bermúdez, Mediodía D. Lorenzo Celada, Poniente Loma y Norte Susana Iturbe, tasada en.....	20
Otra en dicho sitio, de tercera calidad, de haber 33 áreas 54 centiáreas: linda al Saliente Loma, Mediodía Bonifacio Roy, Poniente Mariano Roy Domínguez y Norte Mariano Martín, tasada en.....	36
TOTAL	267 50

El remate, doble y simultáneo, tendrá lugar el día 21 de Abril próximo y hora de las once de la mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Molina de Aragón, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Tercera. Que las posturas podrán hacerse á todas las fincas en junto y por separado á cada una de ellas, y

Cuarta. Que los títulos de propiedad son una información posesoria que obra unida á las diligencias y que está de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Alcalá de Henares 20 de Marzo de 1900.—V.º B.º—Mesa.—El Actuario, Pascual Moreno. 10.—317

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. En el expediente sobre ejecución de la parte dispositiva de sentencia recaída en causa criminal seguida por los delitos de estafa, usurpación de funciones y uso de nombre supuesto contra Raimundo José Guembe Echarri y Tomás Orea del Amo, se cita y llama al referido procesado Tomás Orea del Amo, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Deogracias y María, casado, empleado cesante, natural de Castellar, partido judicial de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, que habitó en Madrid, calle del Cardenal Cisneros, núm. 77, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su Sala audiencia, á fin de notificarle la parte dispositiva de sentencia dictada por la Superioridad en referida causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 21 Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Romero.—Por el Escribano Sr. Guardiola, el Habilitado del Sr. Quintana, Pedro T. Mansilla. 11.—379

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Manuel Carrillo, por amenazas, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Manuel Carrillo Quintana á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Villar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Manuel Carrillo dicho fallo, toda vez que se ignora su domicilio, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 28 de Marzo de 1900.—El Secretario, J. Ballester. 14.—464.

ADMINISTRACIÓN

DE LA

Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

En el día 3 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el des-

pacho del que suscribe la subasta pública para adquirir 350.000 kilogramos de carbón de pino para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante los años naturales de 1900 y 1901.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo inserto á continuación.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llana.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., núm. ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública 350.000 kilogramos de carbón de pino con destino á dicha fábrica, y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 30 por 100 más, se compromete á entregar en la misma cada kilogramo de carbón de pino de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de ... céntimos ... milésimas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

14.—481.

Asociación general de Ganaderos

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, se cita á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

14.—482.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 361.028 pesetas por 3.456 imposiciones, de las cuales son nuevas 282, y se han satisfecho por capital é intereses 205.654 pesetas, á solicitud de 569 imponentes, 212 de ellos por saldo.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Director, José Alvarez Mariño.

14.—483.

Escuela Tipográfica del Hospicio

137 Teléfono 123